

Armenia,

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO O
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
Armenia

REF. ACCION DE TUTELA

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIONANTE: ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS

ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS, mayor y vecina de la ciudad de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.031 de Armenia, en mi propio nombre mediante el presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para que se proteja MIS DERECHOS FUNDAMENATALES DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, UNIDAD FAMILIAR los cuales están siendo vulnerados de manera indiscriminada por LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, basándome en los siguientes

I. HECHOS

1. A través del Decreto 3288 del 15 de Junio de 2017 fui nombrada en periodo de prueba como Profesional Universitario GRADO 17 en las siguientes condiciones en la Procuraduría General de la Nación, como resultado del concurso de méritos que se señala así:

Que al momento de inscripción en la convocatoria No. 051 de 2015, según consta en el registro N° 149451, la doctora LONDOÑO VILLEGAS, seleccionó el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría General de la Nación, con sedes territoriales en las ciudades de: Armenia y Pereira, en ese orden de preferencia.

Que se identificó que el cargo ofertado mediante la convocatoria No. 051 de 2015 de la Procuraduría Regional de Caldas, Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, se encuentra ocupado en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por la doctora MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL CASTRILLÓN, plaza que en su momento y por necesidades del servicio, se asignó a la Procuraduría Provincial de Armenia, en concordancia con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto ley 265 de 2000.

1. Considerando que si bien había sido nombrada en una plaza de la ciudad de Manizales la misma se encontraba en la ciudad de Armenia, ciudad de mi preferencia en la convocatoria, situación en la que había hecho precisión el acto administrativo de nombramiento y que parecía clara para mí, considerando que la ciudad de MANIZALES no fue en ningún momento señalada por mí como preferencia ni alternativa para ocupar el cargo por el que concursé, a fin de dar la suficiente claridad solicité la respectiva modificación o aclaración del acto administrativo el 7 de Julio de 2017 con oficio dirigido a la Dra. MARIA ISABEL POSADA CORPAS, Secretaria General en ese momento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de tener la CERTEZA que dicha plaza

2. Acepté tal designación el día 10 de Julio de 2017, en los términos de ley, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Regional de Caldas, sede en la ciudad de Manizales, asignada a la Procuraduría Provincial de Armenia, efectuado a mi favor, mediante Decreto No. 3288 del 15 de Junio de 2017, en aplicación a la lista de elegibles, contenida en la resolución 281 del 14 de Junio de 2017, designación comunicada el día 29 de Junio del 2017 a las 21:18 pm a través del correo electrónico institucional de la Procuraduría General de la Nación, "presumiendo" y condicionado a que el cargo seguiría asignado a la Procuraduría Provincial de Armenia, considerando que a la fecha no se me había dado respuesta de la solicitud realizada de aclaración del nombramiento, como lo manifesté en la carta de aceptación, que fue acusada con el recibido respectivo y considerando que si no lo hacía en esa fecha y hora sería retirada de la lista de elegibles.
3. Sin embargo Mediante oficio 6973 del 6 de Octubre de 2017 se me negó la modificación del mencionado Decreto y se me informó que si bien el cargo en el que fui nombrada y cuya posesión se encuentra suspendida está asignado en la actualidad por necesidad del servicio a la Procuraduría Regional del Quindío (dice el oficio) aunque este se encuentra en la provincial de Armenia, también lo es que debido al carácter transitorio de la asignación de funciones, una vez tome posesión debo desplazarme a la ciudad de Manizales, lo cual por motivos de fuerza mayor no me es posible, considerando que mi familia, mi esposo y mis hijos viven y tienen su residencia en Armenia y en especial que mi hijo menor está en la actualidad bajo un estricto control médico y cuidado por padecimientos neurológicos cuyo diagnóstico refiere a una EPILEPSIA ROLANDICA DE LA INFANCIA y una INMUNODEFICIENCIA NO ESPECIFICADA, situación que vengo explicando a la procuraduría desde la aceptación del cargo
4. Así mismo y generando una situación mucho más gravosa los efectos jurídicos del acto tanto de nombramiento como de terminación de la vinculación provisional fueron suspendidos hasta tanto la Doctora MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL CASTRILLON disfrutara su licencia de maternidad y lactancia. Lo anterior sin considerar estar vulnerando mi derecho de elegibilidad, teniendo presente que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional establece en línea que:

(..)

" FUERO DE MATERNIDAD Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION-Quando las causas para la terminación de la relación laboral fueron objetivas, generales y legítimas

La terminación del trabajo no constituye un acto discriminatorio por su condición de mujer en estado de gravidez, sino que la decisión fue adoptada con base en una razón objetiva, general y legítima, como es la expiración del periodo por el cual fue creado el cargo, por lo que no es fácticamente posible ordenar el reintegro de la petente."

(..)

"Postura que fue reiterada en el fallo de unificación SU- 070 de 2013, donde la misma corporación expuso lo siguiente:

Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia"

- 5) Como si fuera poco tal situación **se configuró otra situación igualmente injusta**, considerando que le pedí claridad a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a través de oficio de septiembre de 2017, respecto a los plazos de suspensión del nombramiento que había aceptado, dada la ambigüedad del acto administrativo, donde referencie las siguientes precisiones:

(..) En Decreto 3288 del 15 de Junio de 2017 establece lo siguiente:

Que verificada la situación particular de la doctora MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL CASTRILLÓN, se pudo constatar en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, que al pasado 30 de enero de los corrientes la servidora en cita, informó a la entidad sobre su estado de embarazo, indicando como fecha probable de parto el día 25 de septiembre de 2017, quedando pendiente el reconocimiento y disfrute de la licencia de maternidad y el periodo de lactancia que por ley le corresponden, debiéndosele prorrogar su vinculación en provisionalidad con la entidad automáticamente, hasta que se superen dichos periodos.

Que el artículo 189 del Decreto ley 262 de 2000 establece; "Protección de la Maternidad. Cuando el empleo vacante en forma definitiva se encuentre provisto mediante nombramiento provisional con una **empleada en estado de embarazo**, el término de duración de la provisionalidad se prorrogará automáticamente y culminará tres 3 meses después de la fecha del parto, o una vez vencida la licencia remunerada, cuando en el curso del embarazo se presente aborto o parto prematuro no viable. [...]

[...] **En estos eventos, el concurso convocado continuará su curso y el nombramiento de quien ocupe el primer puesto será efectuado una vez venza el término de la provisionalidad.**" (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas y considerando que la fecha posible de parto es el 25 de Septiembre de 2017, dando aplicación a la normatividad referida en el acto administrativo la fecha hasta cuándo se encuentran suspendidos los efectos jurídicos del acto sería el 25 de Diciembre de 2017, sin embargo la Ley 1822 de 2017 incrementa licencia de maternidad a 18 semanas, lo que de darle aplicación a esta última normatividad los efectos del acto estarían suspendidos hasta el 29 de Enero de 2018, no obstante en el acto administrativo hace alusión al periodo de lactancia, lo que podría hacer entender que serían los 6 primeros meses de vida del menor, lo que

se encuentra mi vinculación, la vulneración de mi derecho de elegibilidad amparado tanto legal como jurisprudencialmente, solicito que de manera clara y precisa se indique cuál de estos términos debo tener en cuenta para mi efectiva vinculación y la desvinculación de la Dra MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL, quien se encuentra en provisionalidad.

Se me informo de forma sucinta y por oficio 008471 del 4 de Diciembre de 2017 no solo que mi nombramiento estaba suspendido hasta el **16 de JULIO de 2018** más de un año después de ser nombrada, sino que solo a partir de ahí se contaban los términos para ACEPTAR y POSESIONARME de conformidad con lo establecido en el artículo 262 de 2000.

6. Las situaciones configuradas me ponen en el escenario más desafortunado respecto a mi LEGITIMA ESPECTATIVA frente a mi nombramiento y posesión en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, traicionando la CONFIANZA LEGITIMA en esta entidad pública, más aun cuando mi trato ha sido discriminatorio y manifiestamente diferencial en relación con las demás personas de la lista de elegibles, incluso y más gravoso que se encuentran en posiciones posteriores a la mía.
7. Han sido infructuosas las solicitudes hechas respecto a la **designación de una plaza en la ciudad de Armenia o por lo menos que se mantenga la plaza en la que fui nombrada en esta ciudad por necesidad del servicio**, no obstante existir plazas vacantes en esta ciudad y mantenerse la necesidad del servicio de la que perteneciendo a Manizales cumple funciones en la ciudad de Armenia, situación que se evidencia con la PERMANENCIA en esta ciudad de la Dra. MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL quien ya se reintegró de su LICENCIA DE MATERNIDAD y se encuentra disfrutando de la provisionalidad en esta sede territorial.
8. No existe ningún argumento legal para que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN me exija cumplir el periodo de prueba en la ciudad de Manizales, más aun cuando el cargo ha sido ubicado en la ciudad de Armenia desde tiempo atrás por necesidad del servicio y se sigue requiriendo en esta ciudad, teniendo en cuenta que la planta es global y es legítimo superar el periodo de prueba en la ciudad donde se ubica el cargo y no necesariamente en la ciudad donde pertenece la plaza por distribución, por lo que es evidente que es un actuar caprichoso y que no obedece a una mandato legal, considerando que de conformidad al Decreto 265 de 2000, que establece:

"ARTÍCULO 2. El Procurador General de la Nación podrá distribuir los empleos de la planta globalizada mediante acto administrativo, de acuerdo con la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá modificar la denominación y sede de las procuradurías territoriales, incluidas las que en este decreto se establecen con planta fija mínima, de acuerdo con las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Procuraduría General de la Nación."

pérdida de una de las plazas que han tenido por largo tiempo en la ciudad de Armenia.

9. En la actualidad la consolidación de mi derecho de acceder al cargo que por MÉRITOS gané, es más dificultosa teniendo en cuenta que YA pasaron los plazos para ACEPTACIÓN, NOMBRAMIENTO y REVOCATORIA DE NOMBRAMIENTOS realizados en desarrollo de la convocatoria 051 de 2015, de quienes se encuentran en la lista de elegibles y se revocaron aquellos en que no fueron aceptados, EXCEPTO EL MIO QUE SE ENCUENTRA SUSPENDIDO, por lo que las listas fueron aparentemente recompuestas o deben serlo, en el menor tiempo posible, incluso por órdenes de tutela como es el caso de la convocatoria SU 108 2015 y que el fallo se encuentra publicado en la página de la procuraduría, donde se ordena vía tutela a esa entidad "*(...) que se remita al Despacho la lista de elegibles recompuesta y la relación de vacantes existente actualmente para el cargo debatido, pues no es válido que guarde como discrecionales las vacantes que por su naturaleza pertenecen al régimen de carrera.(..)*",

Tal situación le da la posibilidad a personas que se encuentran en posiciones POSTERIORES a la mía en la lista de elegibles a acceder a las sedes territoriales que fueron de mi preferencia (Armenia o Pereira), vulnerándose de forma flagrante mi derecho a la elegibilidad, más aun cuando los plazos otorgados solo en mi caso fueron diferenciales, para ACEPTAR Y POSESIONARME y solo cuentan a partir del **25 de Julio de 2018**, como se me informó en el oficio 008471 del 4 de Diciembre de 2017 ya referenciado en este escrito, momento en el cual la posibilidad de acceder a una plaza en la ciudad de Armenia será poco probable.

10. En el caso de la convocatoria 051 de 2015 fueron asignadas plazas en las sedes de mi preferencia (Armenia o Pereira) a personas que se encuentran en puestos posteriores al mío en la lista de elegibles una vez pasaron los plazos para ACEPTACIÓN, NOMBRAMIENTO y REVOCATORIA DE NOMBRAMIENTOS y que no aceptaron la sede inicial por justa causa, modificándoles los respectivos nombramientos, lo que puede ser constatado a través del informe que preste la entidad, situación que pudo ser la mía y que hubiese permitido estar en periodo de prueba en la actualidad en una de las sedes de mi preferencia.

11. Las situaciones anteriores no obedecen a idénticos criterios y vulneran el debido proceso y el derecho a la igualdad de los elegibles y en específico el mío, más aun teniendo claro que frente al proceso no ha existido ningún tipo de publicidad en la posible recomposición que hubiese tenido la lista y el hecho de identificar si me encuentro en ella o fui excluida por el nombramiento que me fuere hecho y que sus efectos se encuentran suspendidos hasta el **16 DE JULIO DE 2018**, como se puede constatar en la página web en el link <https://www.concursoempleosdecarreraogp.org.co/portal/> de la PROCURADURIA GENERAL, incumpliendo de esta forma las reglas de la convocatoria.

12. En la actualidad mi situación es INCIERTA y considerando que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ha sido no solo NEGLIGENTE, sino INDULGENTE con mi situación, es preciso que se me

LEGITIMA ESPECTATIVA que ha sido mancillada por las irregularidades de la entidad pública referida.

II. PRETENSIONES

1. Me sea asignada de forma inmediata una plaza en la ciudad de Armenia como ciudad de preferencia ESTABLECIDA EN LA CONVOCATORIA 051 DE 2015 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 3 PU GRADO 17 en el concurso de méritos, a fin de iniciar mi periodo de prueba de conformidad al orden de elegibilidad establecido en la resolución 195 del 17 de Mayo para el cargo referido y en la cual ocupó el puesto 37.
2. Subsidiariamente se permita que la plaza en la que fui nombrada por resolución 3288 del 15 de Junio de 2017 la cual pertenece a la PROCURADURIA REGIONAL DE CALDAS, y que por necesidad del servicio se encuentra en la Procuraduría Provincial de Armenia, acto cuyos efectos se encuentran suspendidos hasta el 16 de Julio de 2018 se MANTENGA EN LA CIUDAD DE ARMENIA, lo anterior a efectos de preservar el buen servicio y materializar mi derecho constitucional adquirido.

III. MEDIDAS PROVISIONALES

Se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN no realizar ningún nombramiento en periodo de prueba o en provisionalidad en las plazas de profesional universitario código 3PU Grado 17 de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en la ciudad de Armenia y Pereira hasta tanto se resuelva este trámite constitucional y de cualquier otro cargo de Profesional código 3PU grado 17 que no hubiere sido ofertado, hasta tanto no se tome una decisión definitiva dentro de la presente acción de tutela.

Así mismo que se informe al Despacho lo siguiente:

1. Se informe al Despacho las sedes en que fueron nombrados cada uno de los elegibles de la convocatoria 051 de 2015 y si las personas aceptaron los mencionados cargos, dando claridad que personas han sido nombradas en las sedes de mi preferencia (Armenia, Pereira) si los mismos aceptaron los cargos correspondientes y si se encuentran posesionados.
2. Se remita la correspondiente LISTA DE ELEGIBLE recompuesta, para la convocatoria 051 de 2015, con la manifestación clara de la forma como fue comunicada y bajo qué criterios jurídicos.
3. Se relacionen las plazas vacantes, de profesional universitario código 3PU Grado 17 de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN ocupadas o no en provisionalidad y que se encuentran en la ciudad de Armenia y Pereira respectivamente

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a la postura reitera de la Corte Constitucional, así como los demás órganos judiciales vía tutela, incluso en referencia a la misma convocatoria que se señala en esta acción constitucional, LA ACCIÓN DE TUTELA, es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de mis derechos, por no existir un mecanismo más eficaz, por la premura, en los términos y considerando que pueden estarse consolidando derechos a otras personas por encima del mí y por la naturaleza misma de los derechos incoados

Sentencia T-045 Corte Constitucional

(..)

3. *Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos*

3.1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.[8] Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:[9] (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran[10] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional[11] y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.[12]

3.2. En el caso concreto, la Sala considera que la tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez (i) que el proceso de selección para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC se encuentra en desarrollo, es decir, se necesita una acción de protección inmediata; y (ii) no existe otro mecanismo más eficaz que la acción de tutela para evitar la vulneración de sus derechos en juego, primero, porque el peticionario ya agotó los recursos de reclamación ante la entidad accionada, y segundo, porque como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos. (subrayada fuera de texto)(..)"

En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

"[...]La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.

De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.[...]" (Subrayado fuera del texto).

(..)

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó: "La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite."

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

La designación de la sede territorial de mi nombramiento en lugar diferente a los que seleccioné dentro de la Convocatoria 051 del 2015 fue realizada por la Procuraduría General de la Nación de manera unilateral y arbitraria, vulnerando mis derechos fundamentales y abriendo la posibilidad de cualquier persona que se encuentre por debajo de mí en la lista de elegibles ocupe una sede o dependencia en la cual yo podría tener interés por ajustarse a mi actual proyecto de vida laboral, familiar y personal. Desconozco el procedimiento efectuado por la Procuraduría para esa designación arbitraria, coartando la posibilidad de escoger aquella que se ajuste a mis preferencias, desconociendo el mérito como principio rector y núcleo básicos de estos procesos de selección.

Por si ya la vulneración no fuera suficiente, la designación que se me realizó en la ciudad de Manizales que fue ampliamente expuesto no correspondió a la sede

CASTRILLON, no desconozco la protección especial que debe tener la madre gestante, no obstante resulta un absurdo que se me designará ese cargo, no hay acaso muchas más vacantes, ocupados por personas que no están con la protección anotada?, Que criterios se tuvo para determinar que esa plaza correspondía a mi orden de provisión?, porque no le fue asignado al puesto 38...39..40..?, esto es una total vulneración al DERECHO A LA IGUALDAD.

De perpetuarse las condiciones arbitrarias en que se realizó mi nombramiento en la ciudad de Manizales, permanecerá la vulneración de derechos el cual está llamado a preservar el juez constitucional, y aún más la Procuraduría General de la Nación.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-041 de 1995 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló que *"Prescindir del riguroso orden de mérito deducible del concurso público una vez verificado, equivale a quebrantar unilateralmente sus bases. **Establecer un concurso público y señalar un procedimiento que termina por no atribuir al vencedor el cargo o plaza objeto del mismo, elimina su esencia y lo despoja de estímulo.** Si en verdad se anuncia por el Estado que un empleo se va a nombrar por concurso y, en últimas se designa al tercero o al segundo mejores aspirantes, pero no al primero, se defrauda la confianza de éste aspirante inducida en virtud de la convocatoria y, de este modo, igualmente, se asalta la buena fe de todos los restantes aspirantes que en teoría han emulado y se han presentado al concurso con miras a ser los primeros y así obtener en justa lid el premio a su mérito - socialmente comprobado -, representado en este caso, por el consecuente nombramiento con apego al resultado objetivo del concurso. Si, en estas condiciones, el nombramiento recae en quien no es el primero en orden de méritos, ello será así en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el sistema de vinculación a la función pública establecido en la Constitución y la ley, asignándole en la práctica al empleo objeto de concurso el carácter de empleo de libre nombramiento y remoción. La situación descrita viola abiertamente los principios de la justicia y de la buena fe."*

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez, radicado 41001-22-14-000-2017-00170-01 en sentencia de tutela del 14 de junio del 2017, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"Es cierto, que las vacantes a los cargos convocados deben cubrirse atendiendo estrictamente el orden señalado por el listado descendente contenido en el registro de elegibles, pero también lo es que en el acto de inscripción, los aspirantes podía escoger libremente no solo una sino varias opciones de su preferencia atendiendo a su estrategia en el concurso o a sus personales intereses. En virtud de ello, la accionante tuvo la oportunidad de efectuar el ejercicio de razonamiento y valoración de conveniencia que hace en su libelo tutelar a cerca de la ciudad de preferencia y alternativas sobre las que podría recaer el nombramiento en el cargo al cual concurso.*

(...)

Además, conforme a la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, valdría la intervención del juez constitucional de tutela en el evento de encontrar acreditado que la entidad convocante al concurso de méritos, se hubiere apartado del clausulado que constituye el texto de la convocatoria, omitiendo atender las preferencias señaladas en el acto de inscripción por la accionante (...)"

Debe la Procuraduría General de la Nación ajustarse a las condiciones en que se apertura el concurso, efectuando el correspondiente nombramiento dentro de los plazos previstos y respetando las opciones de sede territorial de preferencia en su orden marcadas por mí.

Al respecto la acción de tutela resulta en este caso un mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la administración pública de nombramiento como Profesional Universitario 3PU grado 17 en la Procuraduría REGIONAL DE CALDAS; habida cuenta que la Corte Constitucional¹ ha admitido de manera excepcional, la procedencia del mecanismo constitucional, con respecto a actos administrativos, sosteniendo que resulta indispensable valorar situaciones fácticas que se constituyan en una real amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del trabajador afectado con la decisión adoptada y particularmente de su núcleo familiar. Para ello y en aras de evitar que se desplace la competencia del juez constitucional esa Corporación ha establecido ciertos parámetros y condiciones que deben probarse y acreditarse para determinar cuándo procede el amparo por vía de tutela.

En estos casos, la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea *ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de razones*: así de manera amplia se ha argumentado en la arbitrariedad cometida por la Procuraduría General de la Nación al realizar nombramiento de manera caprichosa, sin respetar el orden de mérito, la sede de preferencia escogida, para ubicarme en una ciudad jamás considerada en la inscripción, (ii) *se adopte en forma intempestiva*: al respecto se entiende algo intempestivo también como aquello "*Que es inadecuado o inconveniente para hacer determinada cosa*", siendo sin duda lo inadecuado que resulta separarme de la unidad familiar que conformo actualmente con mi esposo y mis dos hijos, rompiendo la posibilidad de estar a su cuidado, al mismo tiempo de volverse insustentable económicamente hablando, la posibilidad de responder por las obligaciones que permanecerían para mi familia en la ciudad de Armenia y las nuevas que se crearían para mí en Manizales, así mismo la condición de salud de mi menor hijo, el cual requiere una mayor atención y cuidado, y (iii) *afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar*: lo que es diáfano, ya que la causa de afectación de los derechos fundamentales invocados no es otro que la arbitraria decisión de la entidad pública al efectuar un nombramiento en una ciudad diferente a las señaladas como de preferencia, sino aún más, al no respetarse el mérito, siguiendo en estricto orden, y considerando no solo las ciudades ofertadas, sino todas aquellas plazas que estuvieran vacantes, así como designarme en un cargo que no se encontraba vacante, del cual pudiera disfrutar desde el momento de mi nombramiento como los demás concursantes que están en puestos de provisión incluso posteriores al mío (provisionales, encargos, entre otras). Es grave por cuanto implica el deterioro de la estabilidad económica y familiar y pone en riesgo derechos superiores como el de mis hijos.

V. DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

1. DERECHO A LA IGUALDAD

"DERECHO A LA IGUALDAD-Vulneración por no nombramiento En abierta violación del principio de justicia se le negó a la ganadora el nombramiento que legítimamente le corresponde otorgándosele a quienes no tenían mejor título que ella para obtenerlo, lo que a su vez, comporta violaciones al derecho a la igualdad, ya que, tal como lo puso de manifiesto la Corte, mereciendo la peticionaria un trato acorde con los resultados obtenidos en el concurso se ignoró esa condición preferente y se la ubicó "en igual posición a la de quienes no participaron o, habiéndolo hecho, obtuvieron calificaciones inferiores"

DERECHO A LA IGUALDAD-Vulneración por nombramiento/DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS El derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó. Así las cosas, el nominador está obligado a designar al primero en la lista de elegibles y, al proceder de manera diferente, conculca, además, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo del aspirante mejor calificado, sustituyendo el mérito debidamente comprobado, por su propia apreciación discrecional que es posterior y extraña al concurso" (Expediente No. 66.863 Peticionaria: Yolanda Julieta Sanabria Artunduaga. Procedencia: Juzgado Trece Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá. MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá D. C., julio veintiseis (26) de mil novecientos)

Vale la pena resaltar los dos aspectos en que me esta siendo vulnerado este derecho fundamental por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

1.1 RESPECTO A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES

1.1.1 FUI NOMBRADA EN UN CARGO QUE ESTABA OCUPADO POR UNA FUNCIONARIA EN ESTADO DE GRAVIDEZ Y A QUIEN SE LE OTORGO UNA ESTABILIDAD REFORZADA

A través del Decreto 3288 del 15 de Junio de 2017 fui nombrada en periodo de prueba como Profesional Universitario GRADO 17, CODIGO 3PU, cargo que seleccioné en la convocatoria estableciendo como sede de preferencia ARMENIA Y subsidiariamente Pereira en ese orden, fui nombrada a diferencia de los demás de la lista de elegibles en un cargo que se encontraba en las siguientes circunstancias como consta en el respectivo decreto: (pego extracto, anexo copia en físico)

Que el artículo 189 del Decreto ley 262 de 2000 establece: "Protección de la Maternidad. Cuando el empleo vacante en forma definitiva se encuentre provisto mediante nombramiento provisional con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de la provisionalidad se prorrogará automáticamente y culminará tres (3) meses después de la fecha del parto, o una vez vencida la licencia remunerada, cuando en el curso del embarazo se presente aborto o parto prematuro no viable. [...]"

[...] En estos eventos, el concurso convocado continuará su curso y el nombramiento de quien ocupe el primer puesto será efectuado una vez venza el término de la provisionalidad." (Resaltado fuera de texto)

Que en ese orden de ideas, en cumplimiento del anterior imperativo legal y como política de protección a la maternidad, la Procuraduría General de la Nación, diferirá los efectos jurídicos del nombramiento en periodo de prueba de la participante LONDOÑO VILLEGAS, hasta tanto se venza el nombramiento en provisionalidad de la doctora ARISTIZABAL CASTRILLÓN, en consonancia con lo citado en la norma *ibidem*.

Que en consecuencia e inmediatamente se superen los periodos de maternidad y lactancia, a que tiene derecho la doctora MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL CASTRILLÓN, procederá la provisión del empleo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría Regional de Caldas, de carrera administrativa con la doctora ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, que se encuentra en el orden de elegibilidad de la respectiva lista.

Que al momento de inscripción en la convocatoria No. 051 de 2015, según consta en el registro N° 149451, la doctora LONDOÑO VILLEGAS, seleccionó el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, de la Procuraduría General de la Nación, con sedes territoriales en las ciudades de Armenia y Pereira, en ese orden de preferencia.

Que se identificó que el cargo ofertado mediante la convocatoria No. 051 de 2015 de la Procuraduría Regional de Caldas, Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, se encuentra ocupado en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por la doctora MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL CASTRILLÓN, plaza que en su momento y por necesidades del servicio, se asignó a la Procuraduría Provincial de Armenia, en concordancia con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto ley 265 de 2000.

La razón por la cual se me asignó esa PLAZA carece de cualquier criterio objetivo. Mi posición en la lista de elegibles fue la 37, se asignaron 118 plazas de las cuales la gran mayoría fueron designadas y provistas y solo en mi caso fue **suspendido el nombramiento hasta el 25 de Julio de 2018**, sin ningún criterio de selección y asignación de esa plaza en particular; por qué no se me asignó otra plaza en la que pudiera posesionarme inmediatamente?, la Procuraduría no tenía ninguna razón para determinar que era quien ocupara el puesto 37 a quien se le asignaría la plaza en la ciudad de Manizales, porque a mí y no a los 117 integrantes de la lista restante, es más aquellos que hubiesen elegido esta ciudad como preferencia? Es evidente la situación de desventaja que esta situación me pone respecto a los demás de la lista y en especial a los que se encuentran en posiciones inferiores a la mía.

Es más en estos casos lo que prevé la norma es que no se provea el cargo hasta que se termine la licencia **ARTÍCULO 189. DECRETO 262 DE 2000** *"Protección de la maternidad. Cuando el empleo vacante en forma definitiva se encuentre provisto mediante nombramiento provisional con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de la provisionalidad se prorrogará automáticamente y culminará tres (3) meses después de la fecha del parto, o una vez vencida la licencia remunerada, cuando en el curso del embarazo se presente aborto o parto prematuro no viable.*

Quando se trate de adopción de menores de siete (7) años, el término del nombramiento provisional no culminará antes de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la entrega del menor.

En estos eventos, el concurso convocado continuará su curso y el nombramiento de quien ocupe el primer puesto será efectuado una vez venza el término de la provisionalidad.

Léase que el nombramiento será efectuado, no dice que será hará y se suspenderán sus efectos, es decir que a los primeros 118 de la lista nos debieron otorgar aquellas plazas que realmente estuviesen VACANTES y aquellos con situaciones particulares como es el caso de la plaza que viene ocupando la Dra MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL en la que fui designada sería provista una vez hubiese cumplido los términos de su licencia y demás beneficios otorgados con aquellas personas que en ese momento estuviesen en la lista de elegibles, para así no desconocer el derecho de los elegibles como me ocurrió a mí poniéndome en una situación de DIFERENCIA frente a los demás de la lista.

Como manifesté en el acápite de los hechos en la actualidad la consolidación los plazos para ACEPTACIÓN, NOMBRAMIENTO y REVOCATORIA DE NOMBRAMIENTOS realizados en desarrollo de la convocatoria 051 de 2015, de quienes se encuentran en la lista de elegibles y se revocaron aquellos en que no fueron aceptados, EXCEPTO EL MIO QUE SE ENCUENTRA SUSPENDIDO, vulnerando el derecho que tengo de acceder a una plaza en la ciudad de Armenia por recomposición de la lista dándole de esta forma la posibilidad a personas que se encuentran en posiciones POSTERIORES a la mía a acceder a las sedes territoriales que fueron de mi preferencia (Armenia o Pereira),

Los Plazos otorgados solo en mi caso fueron diferenciales, para ACEPTAR Y POSESIONARME y solo cuentan a partir del 15 de Julio de 2018, como se me informó en el oficio 008471 del 4 de Diciembre de 2017 ya referenciado en este escrito, momento en el cual la posibilidad de acceder a una plaza en la ciudad de Armenia será muy poco probable.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN asignó plazas en las sedes de mi preferencia (Armenia o Pereira) a personas que se encuentran en puestos posteriores al mío en la lista de elegibles una vez pasaron los plazos para ACEPTACIÓN, NOMBRAMIENTO y REVOCATORIA DE NOMBRAMIENTOS y que no aceptaron la sede inicial seguramente por justa causa, modificándoles los respectivos nombramientos, lo que puede ser constatado a través del informe que preste la entidad, situación que pudo ser la mía y que hubiese permitido estar en periodo en la actualidad en periodo de prueba en una de las sedes de mi preferencia.

1.1.2 RESPECTO A QUIEN OCUPA EL CARGO ASIGNADO DE FORMA PROVISIONAL

La vulneración al derecho a la IGUALDAD respecto a quien ocupa el cargo de provisional vacante donde fui nombrada en periodo de prueba Dra. MARIANNY KATHERINE ARISTIZABAL, permanece en esta ciudad una vez se reintegró de su LICENCIA DE MATERNIDAD y se encuentra disfrutando de la provisionalidad en esta sede territorial.

No existe ningún argumento legal para que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN me exija cumplir el periodo de prueba en la ciudad de Manizales, más aun cuando el cargo ha sido ubicado en la ciudad de Armenia desde tiempo atrás por necesidad del servicio y durante el tiempo que la funcionaria provisional ha permanecido, teniendo en cuenta que la planta es global y es legítimo superar el periodo de prueba en la ciudad donde se ubica el cargo, en semejantes condiciones de quien sin tener derechos de carrera es trasladado o es designado para cumplir sus funciones en una ciudad diferente donde pertenece la plaza, por lo que es evidente que es un actuar caprichoso y que no obedece a una mandato legal, considerando que de conformidad al Decreto 265 de 2000, que establece:

"ARTÍCULO 2. El Procurador General de la Nación podrá distribuir los empleos de la planta globalizada mediante acto administrativo, de acuerdo con la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá modificar la denominación y sede de las procuradurías territoriales, incluidas las que en este decreto se establecen con planta fija mínima, de acuerdo con las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Procuraduría General de la Nación."

Si era claro que la plaza debía ser desplazada nuevamente a la ciudad de MANIZALES, porque no se realizó con anterioridad y se hace únicamente a partir del inicio de mi periodo de prueba? Garantizando que la provisional mantengan las condiciones laborales que le son beneficiosas y perjudicando en cambio las mías.

Mis menores hijos están en igual rango de derecho que el del recién nacido, hijo de la Dra ARISTIZABAL, son sujetos de especial protección y están en situación de debilidad manifiesta en especial mi hijo menor quien tiene una condición médica de constante cuidado, sin embargo ella tiene la posibilidad de preservar su núcleo familiar en la ciudad de Armenia, con su menor hijo y darle la protección requerida en estos primeros meses de vida, pero a mí se me niega permanecer al cuidado y control constante de mis hijos y en especial de mi hijo menor, respecto a controles médicos, suministro de medicamentos de control y demás aspectos relacionados.

2. DEBIDO PROCESO

Este derecho me ha sido vulnerado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN considerando las siguientes razones:

- 2.1 Se ha vulnerado el orden de elegibilidad al designar a personas que se encuentra en puestos posteriores al mío en la lista de elegibles en las sedes de mi preferencia, Armenia y Pereira en ese orden

El registro de elegibles se organiza en orden de mérito y tiene vigencia de dos años. ii) Las sedes territoriales escogidas por los participantes son solamente referencias de su voluntad, toda vez que, en últimas, se proveen de acuerdo con el orden de mérito, es decir que quien haya quedado en un mejor puesto tendrá derecho a ser nombrado en la ciudad de su preferencia por encima de quienes ocuparon un lugar inferior en el listado. Una vez realizados los respectivos nombramientos, se excluyen del listado las personas en quienes recayeron los nombramientos, excepto aquellos que aun habiendo sido nombrados no aceptaron el cargo por razones ajenas a su voluntad, quienes continúan haciendo parte del registro para la provisión de los cargos que se encuentren en vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 del decreto ley 262 de 2000.

- 2.2 Me tienen en una posición de inestabilidad jurídica respecto a mi legítimo derecho, lo que no me ha permitido posesionarme en el cargo al cual accedí por concurso de méritos, desconociendo los términos mismos de la convocatoria, toda vez que las personas que ocupamos el puesto 1 al 118 en la lista de elegibles, de acuerdo con el Decreto 262 de 2000 el nombramiento debía ser notificado dentro de los 8 días siguientes a la expedición del acto y el nombrado contaba con un término de 8 días para manifestar si aceptaba o no, el término para posesionarse era de 15 días hábiles contados a partir de la aceptación artículo 84 del Decreto 262 de 2000, de tal manera que el termino para tomar posesión en los cargos venció el 3 de Agosto de 2017 y yo no he podido hacerlo.

- 2.3 Existen plazas vacantes que no fueron ofertadas pero que deben ser provistas en las sedes de mi preferencia (Armenia y Pereira) en ese orden y de las cuales he solicitado me asignen y se me ha negado o no se me ha contestado, incumpliendo de esta manera la normatividad en materia de provisión y utilización de listas de elegibles, aplicables en la convocatoria 051 de 2015.

- 2.4 Me niegan la posibilidad que la plaza en que fui nombrada la cual en la actualidad y por necesidad del Servicio se encuentra en Armenia se mantenga en esta ciudad y que sea en esta sede donde pueda superar el periodo de prueba, SIN NINGÚN ARGUMENTO LEGAL, teniendo en cuenta que no existe ninguna norma que determine que el periodo de prueba solo puede ser superado en la sede donde este designada la plaza y no donde se haya ubicado por necesidad del servicio

2.5 La llamada "recomposición" de la lista de elegibles ya debió realizarse, de acuerdo a los términos perentorios de aceptación y posesión en los cargos, antes de hacer designaciones a quienes no aceptaron la designación inicial y a aquellos que se encontraban más abajo del puesto 118, los procedimientos de recomposición no fueron regulados, la misma debió ser pública y no pudo hacerse hasta tanto aquellos nombramientos como el mío que se encuentra SUPENDIDO se hiciera efectivo.

El proceso adelantado por la entidad accionada ha sido viciado gravemente por una clara falta de transparencia, pues la recomposición de la lista de elegibles debe ser pública, de tal manera que cada aspirante conozca el estado de su aspiración, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los aspirantes como en el mío propio.

Al respecto añade el artículo 216 del Decreto 262 del 2000 que "(...) La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

(...)

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles." (Negrilla propia).

Lo que significa, que la Procuraduría General de la Nación debe tener presente que durante la convocatoria los aspirantes señalamos una sede de preferencia y otras alternas, las cuales no se llenan exclusivamente con los cargos ofertados, sino también con otros iguales, esto es, los que también estén vacantes (sin funcionario asignado, en encargo, comisión u otro) u ocupados por provisionales.

La entidad accionada debe realizar los nombramientos en estricto orden de méritos según la lista de elegibles, situación que al llegar a la posición que ocupé (37) se haya verificado la existencia de los cargos ofertados o vacantes en la ciudad de Armenia (elegida como de mi preferencia) y en su defecto en la sede alterna.

**" VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS /
NOMBRAMIENTO DE QUIEN ACTUALMENTE ENCABEZA LISTA DE
ELEGIBLES / CONCURSO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Sala considera que los argumentos esbozados [por la Procuraduría General de la Nación] no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, (subrayado fuera de texto) y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito (...). En el caso concreto, se observa que si bien en principio la accionante no era quien encabezaba la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016 (ocupó el puesto 101) para aspirar a uno de las 94 empleos de Procurador Judicial II Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, ofertados dentro de la Convocatoria 006 de 2015, a la fecha adquirió tal connotación en tanto, como se explicó detalladamente en líneas anteriores, la referida lista de elegibles ya se ejecutó hasta el puesto 100, actualmente existen 4 vacantes (situación certificada por la entidad accionada) y ella ocupa el puesto 101, es decir, hoy encabeza la lista de elegibles pendiente de ejecutar; en conclusión, es procedente ordenar su nombramiento de manera inmediata, en una de las plazas vacantes en la ciudad de Bogotá, al ser la sede por ella escogida según se lo informó a la entidad (...).

Igualmente en Sentencia T-090/13 de la Corte Constitucional se señala que:

**"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE
MERITOS-Convocatoria como ley del concurso**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso,

éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Subrayado fuera de texto)

Sentencia T-267/12 Corte Constitucional

“CONCURSO DE MERITOS-Notificación de resultados a través de medios adecuados para ejercer derecho de contradicción

Es de la esencia de los concursos públicos, así estos sean especiales, que los participantes puedan conocer de manera real y efectiva los resultados del proceso de selección, lo cual deberá comunicarse a través de medios adecuados que permitan conocer la determinación adoptada y así poder controvertirla por intermedio de las instancias administrativas y/o judiciales, en caso de desacuerdo. Acudir a formas que terminen afectando el cumplimiento de estos fines, vulnera el derecho al debido proceso de los participantes cuyo “propósito consiste en evitar que la suerte de las personas quede al albur de una decisión arbitraria”.

3. CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

Respecto a este aspecto es preciso relacionar los oficios en los que se plasma que mi convencimiento era que la razón por la cual se me había asignado una plaza que incluso estaba ocupada por un provisional en una posición de estabilidad reforzada era que por considerar que la misma se encontraba en LA CIUDAD DE ARMENIA, y allí permanecería en el momento que me posesionaría en periodo de prueba, antes de la aceptación del cargo realizada solicité se aclarara el acto administrativo, por oficio del 7 de Julio de 2017 radicado E-2017-683960 en los siguientes términos, manifesté en el escrito:

“(..) El día 29 de Junio del 2017 a las 21:18 pm a través del correo electrónico institucional de la Procuraduría General de la Nación me remiten “COMUNICACIÓN DE NOMBRAMIENTO EN APLICACIÓN DE UNA LISTA DE ELEGIBLES” en cuyos anexos se encontraba el oficio SG No. 004047 del 29 de Junio del 2017 donde señalaba que “el señor Procurador General de la Nación, mediante el Decreto No. 3288 del 15 de Junio de 2017, lo nombró en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, en la Procuraduría Regional de Caldas, con sede en la ciudad de Manizales,

En el párrafo 7 y 8 de los considerandos del referido nombramiento se lee:

“Que en el momento de inscripción en la convocatoria No. 051 de 2015, según consta en el registro 149451, la doctora LONDOÑO VILLEGAS, seleccionó el cargo profesional universitario, código 3PU GRADO 17, de la Procuraduría General de la Nación, con sedes territoriales en las ciudades de: Armenia y Pereira, en ese orden de preferencia.

Que se identificó que el cargo ofertado mediante la convocatoria No. 051 de 2015, de la procuraduría general de la Nación, se encontraba en la ciudad de Armenia y Pereira, en ese orden de preferencia.

ARISTIZABAL CASTRILLON, plaza que en su momento y por necesidades del servicio se asignó a la Procuraduría Provincial de Armenia, en concordancia con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto ley 265 de 2000"

De lo estipulado en el Decreto se entiende que la sede donde será prestado el servicio de conformidad al orden de elegibilidad y a las preferencias establecidas por mí en la inscripción al concurso de méritos, es la ciudad de ARMENIA, sin embargo no existe claridad de lo anterior en la parte resolutive del acto de nombramiento, toda vez que se establece:

"ARTICULO PRIMERO: Nómbrase en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses a ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.939.031, en el cargo de profesional universitario, código 3PU, GRADO 17 de la Procuraduría Regional de Caldas, con sede en la ciudad de Manizales (..)"

Lo anterior genera una incertidumbre sobre la sede donde será ubicada posterior a mi aceptación y posesión del cargo, considerando que de ser Armenia, donde efectivamente en la actualidad se encuentra la plaza por necesidad del servicio, sería coherente tanto con mi situación familiar y personal, como con el orden de elegibilidad, situación que no se daría si la plaza se ubica en la ciudad de Manizales

Ahora bien, es importante resaltar la razón por la que requiero me sea asignada como sede la ciudad de Armenia, y la situación por la que desplazarme hasta Manizales implica la vulneración necesaria de mis derechos – UNIDAD FAMILIAR – dado que vivo con mi esposo quien labora en la ciudad de Armenia y mis dos menores hijos, de los cuales el menor de ellos tiene una condición médica de especial atención y cuidado (epilepsia rolandica de la infancia), por lo que me es imposible desplazarme a vivir a la ciudad de Manizales, toda vez que no es viable que ellos me acompañen y mucho menos abandonarlos.

Otra situación es que la designación que se me realizó se hizo en una vacante ocupada por una mujer en estado de gravidez, lo que limita la posesión al transcurso de más de 9 meses contando el periodo de licencia de que goza la señora MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL CASTRILLON, lo que me dejaría en condiciones menos favorables de quienes se encuentran posterior a mí en la lista de elegibles. No desconozco la protección especial que debe tener la madre gestante, como mujer y madre la entiendo, no obstante resulta gravoso en mi caso, teniendo en cuenta que existen otras vacantes ubicadas en la ciudad de Armenia y que no están supeditadas a la protección especial de quien en la actualidad se encuentra en la vacante que me fue asignada.

La Procuraduría General de la Nación debe tener presente que durante la Convocatoria los aspirantes señalamos una sede de preferencia y otras alternas, por lo que la entidad accionada debe realizar los nombramientos en estricto orden de méritos según la lista de elegibles, situación que al llegar a la posición que ocupé (37) se haya verificado la existencia de los

Al no recibir repuesta y teniendo en cuenta los términos perentorios de aceptación del cargo y considerando que de no hacerlo sería retirada de la lista de elegibles, por lo que presente mi ACEPTACIÓN el día 10 de Julio de 2017 en los siguientes términos:

Me permito presentar la ACEPTACIÓN en los términos de ley, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Regional de Caldas, sede en la ciudad de Manizales, asignada a la Procuraduría Provincial de Armenia, efectuado a mi favor, mediante Decreto No. 3288 del 15 de Junio de 2017, en aplicación a la lista de elegibles, contenida en la resolución 281 del 14 de Junio de 2017, designación comunicada el día 29 de Junio del 2017 a las 21:18 pm a través del correo electrónico institucional de la Procuraduría General de la Nación.

En el entendido que en el párrafo 7 y 8 de los considerandos del referido nombramiento se lee:

"Que en el momento de inscripción en la convocatoria No. 051 de 2015, según consta en el registro 149451, la doctora LONDOÑO VILLEGAS, seleccionó el cargo profesional universitario, código 3PU GRADO 17, de la Procuraduría General de la Nación, con sedes territoriales en las ciudades de: Armenia y Pereira, en ese orden de preferencia.

Que se identificó que el cargo ofertado mediante la convocatoria No. 051 de 2015 de la procuraduría regional de Caldas, Profesional Universitario, código 3PU, grado 17, se encuentra ocupado en la modalidad de nombramiento en provisionalidad por la Doctora MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL CASTRILLON, plaza que en su momento y por necesidades del servicio se asignó a la Procuraduría Provincial de Armenia, (subrayado fuera de texto), en concordancia con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto ley 265 de 2000"

De lo estipulado en el Decreto se entiende que la sede donde será prestado el servicio de conformidad al orden de elegibilidad, a las preferencias establecidas por mí en la inscripción al concurso de méritos y a la ubicación actual de la plaza, es la ciudad de ARMENIA

El anterior hecho fue conocido por la Procuraduría en oficio del 4 de Julio del año en curso, donde solicité modificación o aclaración del acto administrativo respectivo, no solo respecto a lo anteriormente mencionado sino a la solicitud de asignación de la plaza ubicada en la ciudad de Armenia y en la cual la elegible (Dra. Carolina Gallego Martínez- Puesto 19 lista de elegibles) no aceptó, por haber sido nombrada y posesionada como Procuradora Regional del Quindío y de la cual no he recibido respuesta, oficio dirigido a la Dra. MARÍA ISABEL POSADA CORPAS-Secretaria General, remitido vía e-mail y por correo certificado.

Es necesario presentar la ACEPTACIÓN

retirada de la lista de elegibles, en desarrollo del art 216 del Decreto 262 de 2000.

En consecuencia para los fines que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad e impedimento de las previstas en los artículos 122 de la constitución Política, 38 de la ley 734 de 2002, 85 y 86 del Decreto 262 de 2000 y demás normatividad vigente (..)"

Dicha aceptación tuvo el correspondiente **acuso de recibido** vía e-mail en los términos establecidos en la carta de comunicación del nombramiento.

Lo anterior me dio la CERTEZA que mi derecho sería respetado, sin embargo totalmente fuera de términos el 6 de Octubre de 2017 me fue contestado el oficio 2017-683960 y el E-2017-686270 que no era posible acceder a mi solicitud y me informó que no era posible acceder a mi solicitud y que " *si bien el cargo en la actualidad cumple en la Procuraduría Regional del Quindío, también lo es que*

debido al carácter transitorio de la asignación de funciones en la Procuraduría regional de Caldas, con sede en la ciudad de Manizales(..)"

De la misma forma se me da una información solicitada y que ha sido señalada en otros apartes de este escrito, por otra parte y respecto a que la plaza asignada se encontraba en provisionalidad por una persona que se encontraba en estado de embarazo y que su derecho era superior al mío.

Lo anterior me dejó en una situación de total INESTABILIDAD, toda vez que para esa época ya habían pasado todos los términos de ACEPTACIÓN y POSESIÓN y no tenía la posibilidad de esperar una nueva asignación en el proceso de recomposición de la lista, considerando además que había elevado nueva solicitud el 4 de Septiembre sobre los términos de posesión los cuales eran inciertos, toda vez que el acto no era claro cómo se explicó en anteriores numerales del escrito de tutela y no había sido resuelta, la misma que solo fue contestada el 4 de **Diciembre de 2018** dejándome en el **peor escenario posible**, pues no solo suspendieron los efectos de mi nombramiento hasta el **16 de Julio de 2018**, sino que se suspendieron los plazos de aceptación y posesión, al manifestarme en el referido oficio "(..) le informo que el Decreto 3288 del 15 de Junio de 2017, mediante el cual se realizó su nombramiento, condicionó el mismo a la terminación del periodo antes mencionado de la Dra Marianny Katherine Aristizabal Catrilloón, y teniendo claro que esta termina el 16 de Julio de 2018, es a partir de esa fecha que deberán contabilizarse los términos para aceptarlo y consecuentemente los términos para tomar posesión del cargo, (de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Decreto 262 de 2000", desconociendo, inaplicando, revocando mi escrito de aceptación, situación que me genera una mayor **incertidumbre**, que hace que la posibilidad de acceder al cargo ganado por méritos en se corra en el tiempo hasta casi diluirse.

El actuar de la Procuraduría en este proceso ha sido permeado por desorganización, incumplimiento de términos, y una constante incertidumbre frente al derecho adquirido, lo que vulnera el principio de CONFIANZA LEGITIMA.

Sentencia T-267/12 Corte Constitucional

“ PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN LOS PROCESOS DE SELECCION PARA OCUPAR CARGOS DE CARRERA-Posibilidad de inaplicar las condiciones iniciales cuando vulneran flagrantemente la Constitución o la ley

El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elementos esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente. Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha determinado y justificado las “necesidades de la fuerza”.

Sentencia T-402/12 Corte Constitucional

“ (..)

- 4. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia La jurisprudencia constitucional ha señalado¹⁴, de manera coincidente que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹⁵. Por otro lado, ha establecido que “aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (subrayado fuera de texto)” ¹⁶ Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser*

particular, esta Corporación, señaló: "la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado." 17 13 M.P. Rodrigo Escobar Gil 14 Ver Sentencia T-156 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa. En la mencionada providencia se abordaron las consideraciones que a continuación se esbozan en relación con los derechos constitucionales fundamentales de los primeros puestos en los concursos de méritos. 15 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio). 16 Sentencia T-455 de 2000; Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio). 17 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio). 16 La situación descrita, según la Corte, también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior" 18. A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos 19. De allí que la Corte haya concluido que "(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece (subrayado fuera de texto). 20 En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...) Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto (subrayado fuera de texto). Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso. 21" 22 Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración (subrayado fuera de texto). Sobre el particular, en Sentencia SU-913 de 200123, se dijo lo siguiente: "cuando la Administración...

Iván Palacio Palacio). 19 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio). 20 Sentencias C-040 de 1995, T-451 de 2002 SU -086 de 1999 y T-1701 de 2000. 21 "En la sentencia SU- 086 de 1999, la Corte precisó: "También es claro que, por su misma definición, el concurso debe ser objetivo y que, por tanto, las razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer... (subrayado fuera de texto)..". En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia SU-613 de 2002". 22 T-962 de 2004 MP Clara Inés Vargas Hernández. Se estudió el caso de un accionante que a pesar de haber ocupado el primero puesto en la lista de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, al presentarse las vacantes se había nombrado a quien no estaba incluido en la lista, por lo cual la Corte procedió a amparar sus derechos. 23 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 17 acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. (.)

Sentencia No. T-457/92 de la Corte Constitucional

" (..) PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El postulado de la buena fe se realiza plenamente cuando el ciudadano observa a cabalidad la conducta establecida por el ordenamiento vigente como condición para acceder a un cargo o exigir un derecho derivado de una relación jurídica con la administración. En consecuencia, dicho postulado se viola cuando al ciudadano se le hacen aclaraciones que constituyen, en verdad, cargas inesperadas y también cuando se le informa la terminación de dicha relación sin ceñirse al debido proceso o por razones que el ciudadano tenía perfecto derecho a esperar que no existiera, como quiera que así se lo había manifestado la propia administración formalmente"

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Se ha hecho alusión en este aspecto en la doctrina constitucional relacionada, sin embargo vale la pena resaltar considerando que este derecho se me ha visto desconocido por dos aspectos relevantes:

4.1 EL DESCONOCIMIENTO DE MI DERECHO DE ELEGIBILIDAD AL NO PODER EMPEZAR INMEDIATAMENTE A DISFRUTAR DEL CARGO ADQUIRIDO POR CONCURSO DE MERITOS

Esto a través de la suspensión en el TIEMPO DE MI POSESIÓN, hasta más de un año posterior al nombramiento: 15 de Julio de 2018, si bien existe un nombramiento este tiene suspendidos los efectos lo que no me permite disfrutar del mismo y de la consecuente remuneración que proviene de él, sobre este particular es pertinente analizar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. T-457/92 de la Corte que señala:

"(..)

EMPLEADO PUBLICO-Nombramiento/POSESION DEL CARGO

La elección o nombramiento es un acto-condición que implica la designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo. Se ha entendido que el funcionario sólo adquiere los derechos y deberes propios del cargo en el momento en que tome posesión del mismo, por ser el nombramiento un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión.

PERSONAL DOCENTE DISTRITAL/DERECHO AL TRABAJO-Protección

Si los docentes habían cumplido con los requisitos exigidos por la administración distrital en el acto de su nombramiento y no existía ninguna causal que impidiera su posesión, la administración no podía abstenerse de

la justicia y la dignidad inherentes al derecho fundamental al trabajo. Con la negativa de posesionarlos se les ha frustrado la posibilidad de gozar de los beneficios y garantías que dan el ingreso a la carrera docente, tales como estabilidad en el cargo, el derecho al ascenso, así como a la capacitación y profesionalización. (subrayado fuera de texto) La calificación de "temporales" ha dado lugar al desconocimiento de estos derechos. Tal calificación no fue oportuna y claramente establecida en el acto de nombramiento. Debe darse, por lo tanto, aplicación, en el presente caso, al principio de protección al trabajador, principio que es fuente primigenia de toda relación laboral.

Como se ha mencionado mi derecho a elegibilidad no es una mera expectativa, sino un derecho plenamente adquirido que se está viendo menoscabado por el mal proceder de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

4.2 EL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS Y

El hecho que en forma caprichosa y sin ninguna obligatoriedad normativa, la entidad exija que debo desplazarme a la ciudad de Manizales a cumplir mi periodo de prueba cuando existen posibilidades de mantener la plaza en la ciudad de Armenia, por necesidad del servicio o ubicarme en una plaza en esta misma ciudad, sin que para ello haya ningún impedimento y considerando que la planta es global, es una flagrante vulneración al derecho al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

5. UNIDAD FAMILIAR

He explicado a la entidad en múltiples ocasiones la necesidad que me apremia de permanecer en la ciudad de Armenia considerando que mi familia, mi esposo y mis hijos viven y tienen su residencia en Armenia y en especial que mi hijo menor SEBASTIAN SOSSA LONDOÑO, está en la actualidad bajo un estricto control médico y cuidado por padecimientos neurológicos cuyo diagnóstico refiere a una EPILEPSIA ROLANDICA DE LA INFANCIA, así mismo bajo vigilancia por diagnóstico de INMUNODEFICIENCIA NO ESPECIFICADA (Anexo copia diagnostico)

Así mismo es en la ciudad de Armenia donde vive nuestra familia extendida mi madre BETTY VILLEGAS LONDOÑO, mis tías maternas quienes me ayudan en el cuidado y supervisión de mis hijos en especial de Sebastián, por lo expuesto, por lo que cambiarlos de domicilio a la ciudad de Manizales no es un opción viable, sin tener en cuenta que en la Ciudad de Armenia labora mi esposo y que separarnos alteraría de forma trascendental el desarrollo de nuestros hijos, afectado su desarrollo emocional.

Puede acaso la PROCURADURIA DESCONOCER este derecho, en el caso de mis hijos y en especial el de mi hijo menor quien tiene dos diagnósticos médicos delicados crónicos y de especial cuidado y que lo pone en una situación mayor de DEBILIDAD MANIFIESTA, cuando ha protegido similares derechos a la DRA. MARIANNY KATERIN ARISTIZABAL y a su menor hijo?; resulta sin duda un actuar discriminatorio

caso, de manera sistemática y que raya absolutamente con la DISCRIMACIÓN Y LA INDOLENCIA

Sobre el particular aunque la doctrina constitucional es amplia me permito referenciar algunos apartes de sentencias de la Corte Constitucional al respecto así:

“(.) Sentencia T-319/16

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA-Protección nacional e internacional

A lo largo de la historia el derecho internacional ha creado múltiples instrumentos en los que se consagra el deber especial de protección de los niños, por cuanto éstos son titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores, de los cuales resulta que es innegable la obligación del Estado colombiano de propugnar por el cumplimiento de lo en ellos estatuido, toda vez que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al tenor del artículo 93 Superior. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico tanto internacional como nacional, en procura de garantizar la protección especial de los niños, ha creado múltiples instrumentos y disposiciones encaminadas a propugnar por su desarrollo integral y su crecimiento bajo el cuidado de una familia, se colige que en los asuntos en que se involucre la protección del derecho prevaleciente y el interés superior del menor, se debe confrontar la particular situación de cada niño con los derechos que su condición le otorga, con el fin de lograr prerrogativas más favorables que deben ser garantizadas por la familia, por la sociedad y el Estado.”

No opte por las ciudades de Armenia como primera opción y Pereira como segunda por capricho, es porque la primera es mi lugar de residencia y la segunda está lo suficientemente cerca como para desplazarme diariamente, Manizales me implicaría cambio de domicilio y separación a mi familia y del cuidado de mis hijos en especial el menor, quien tiene 10 años y quien tiene una condición médica que requiere mayor atención y cuidado.

Sentencia T-079/17

3. Interés superior del menor.

3.1. La Constitución Política en su artículo 44 es precisa en señalar los mandatos y principios mediante los cuales se debe garantizar el crecimiento personal y social de quienes no han alcanzado la mayoría de edad, ratificando la prevalencia de los derechos de los menores sobre los derechos de los demás.[11]

Como corolario de lo anterior, el alcance de la precitada norma constitucional, ratificada en los diferentes tratados internacionales adoptados en nuestro ordenamiento jurídico[12], en lo que a los preceptos de familia, integridad y salud respecta, consolidan el interés superior del menor como una de las premisas esenciales del Estado y de la sociedad misma.

resulta fundamental reconocer la prevalencia de los derechos de los menores frente a los de los demás, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional, estableciendo la garantía de estos como uno de los principales objetivos de la Carta Magna.

Concretamente, en lo que al principio de primacía del interés superior de los niños respecta, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño en su artículo 3.º indica:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada"

Quiere decir esto que tanto para la Constitución Política como para las convenciones internacionales y la jurisprudencia constitucional resulta fundamental garantizar la protección de los derechos de los menores. En relación con lo anterior la sentencia C - 273 de 2003 aseveró:

"La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y en el numeral 1º del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

Conforme con tal línea de orientación, todos los mandatos proferidos por entidades publicadas y privadas deberán estar orientados a preservar el interés superior del menor relacionado con los preceptos constitucionales de familia, cuidado y amor.

Por consiguiente, es primordial asegurar la cohesión del núcleo familiar en todos los estadios que rodean al menor, para de esta manera garantizar que los progenitores cumplan a cabalidad los deberes propios de la relación entre los padres y sus hijos. En este sentido la sentencia T - 044 de 2014 precisó:

separado de su familia, cuando se verifican una serie de circunstancias definidas por la ley y la 273 el Estado tiene la obligación de adoptar políticas públicas para la preservación del núcleo familiar y que faciliten a los padres el cumplimiento de sus deberes, de modo que las obligaciones del Estado en la materia van más allá del mero cumplimiento de la ley y de la implementación de medidas de restablecimiento de derechos."

Con fundamento en lo anterior, del artículo 44 de la Constitución y de los pronunciamientos de este Tribunal, se puede inferir que los derechos de los menores se imponen sobre los de los demás. Tal como está plasmado en las normas legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional actual. En efecto la sentencia T - 119 de 2016 precisó que:

- "Estos principios han sido desarrollados por las normas legales, en particular por el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006). El artículo 8º de este Código señala que "se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"

3.3 Así las cosas, la precitada norma fortalecida con las normativas vigentes y los pronunciamientos de esta Corporación, robustecen los principios de prevalencia e independencia bajo los cuales debe cumplirse la formación de los menores. Para tales efectos encontramos los siguientes lineamientos"

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Oficio 004047 del 29 de Junio de 2017, de la Procuraduría General de la Nación, Ref. comunicación de nombramiento en aplicación a una lista de elegibles
2. Copia Decreto 3288 de 15 de Junio de 2017 Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad
3. Oficio de julio 4 de 2017 remitido a la Dra MARIA ISABEL POSADA CORPAS, entonces Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación donde solicito modificación o aclaración de nombramiento con el respectivo pantallazo de envió email
4. Oficio de Julio 10 de 2017 dónde se acepta el cargo de manera condicional, dirigido a la Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ, Procurado General de la Nación
5. Constancia de envió Vía mail de la aceptación del cargo
6. Acuso de recibido del oficio de aceptación
7. Oficio remitido a la Dra. MARIA ISABEL POSADA CORPAS Secretaria General de la Procuraduría General donde solicité información sobre los términos de posesión en periodo de prueba
8. Pantallazos reiteración de envió de oficios de Septiembre de 2017
9. Copia Oficio 006973 de 2017 enviado por la Procuraduría General de La Nación, donde el Dr. JORGE ALEXANDER CASTAÑADEA ENCISO, da respuesta a los oficios radicados E-2017-683960 Y e-2017-686270 negándome el trámite solicitado
10. E - mail reiteración solicitud para que se conteste de fondo el derecho de petición sobre los términos de posesión
11. Copia Oficio 008471 del 4 de Diciembre de 2017 dirigido por el DR. Jorge Alexander Castañeda Enciso donde se me informa Los términos de

12. Oficio solicitud designación de plaza para posesión periodo de prueba dirigida al Dr. DR. Jorge Alexander Castañeda, Secretario General el día 22 de Noviembre de 2017 vía email remito constancia
13. Oficio radicado a la Dra. CAROLINA ARANGO- Procuradora Provincial de Armenia donde solicitó designación de plaza en periodo de prueba día 22 de Noviembre de 2017
14. Copia Historia Clínica Neurológica de mi hijo Menor Sebastián Sossa Londoño, que constata el diagnostico referido en la presente acción
15. Copia Historia Clínica de infectología e Inmunología de mi hijo Menor Sebastián Sossa Londoño que constata el diagnostico referido en la presente acción
16. Copia Registro civil Sebastián Sossa Londoño.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señores Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

El accionado PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a Centro de Atención al Público, CAP Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Código Postal: 110321. PBX: (+57-1) 587 8750. Línea gratuita nacional: 01 8000 910 315. Correo: quejas@procuraduria.gov.co Notificaciones Judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Recibiré notificaciones en la [redacted] de [redacted] de [redacted] Movil [redacted] il.com.

Sin otro particular,

Atentamente,



ANGELA MARIA LONDOÑO VILLEGAS
CC 41.939.031 de Armenia